

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Claudia Patricia Medina Alvarado y otros.
Radicación: 110013103015-2022-00122-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado Henry Arturo Linares Rincón, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Eduardo Barragán Nocua, respectivamente, en la forma y términos conferidos en los poderes adjuntos¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Segundo. Agregar a los autos la contestación² aportada al plenario, de la cual se tomarán las determinaciones correspondientes en el momento procesal oportuno.

Tercero. Conminar al extremo actor a fin que integre el contradictorio con la ejecutada Medina.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 020 – Poder y manifestaciones.
² PDF 023 – Contestación Demanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro.
Demandado: La Empresa de Renovación ERU y otro.
Radicación: 110014003015-2022-00168-00
Asunto: Auto suspende proceso

Comoquiera que la solicitud¹ que antecede se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Primero. Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 15 de febrero de 2024, inclusive.

Segundo. Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente, se haga el control de términos respectivo.

Tercero. Requerir a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al despacho si su deseo es continuar o terminar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 021 PartesSolicitanNuevamente.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Acción Popular
Demandante: 100% Legal Colombia Liga de Consumidores Capítulo Bogotá D.C.
Demandado: Bayport Colombia S.A.
Radicado: 110013103015-2022-00172-00
Asunto: Auto adelanta trámite

Primero. Secretaría proceda a actualizar y tramitar las comunicaciones vistas a PDF 14 del expediente digital, procédase de conformidad.

Segundo. Requerir al extremo actor a fin que proceda a dar alcance a las ordenes vistas en proveído que admitió este asunto calendado 20 de octubre de 2022, en lo relativo a los núms. 2º y 7º.

Tercero. Una vez cumplida la totalidad de disposiciones, ingrésese el asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Alonso Cangrejo Quiroga y otros
Demandado: Adelina Cobos Ladino
Radicación: 110013003015-2022-00240-00
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandado Adelina Cobos Ladino, frente el proveído de 23 de octubre de 2023 recibido¹ el día 27 del mismo y anualidad a las 4:59 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica astlawyers@gmail.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso³ arrimado, alega la solicitante haber remitido el 2 de junio de los corrientes, recurso de reposición conforme lo acredita las imagines que anteceden, por ello, se encontraba presentado dentro de la oportunidad pertinente. Además, no ha sido factible obtener acceso al expediente, y con ello no puede ejercer sus labores de manera oportuna

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se resuelva lo pertinente. En el evento, de mantener la determinación adoptada por esta Sede Judicial, presentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias planteadas por la apoderado del extremo demandado, sin embargo, le pone en conocimiento el informe secretarial⁴ que antecede y de lo cual se tomarán las determinaciones del caso, tal y como se expone en esta parte motiva.

2.2. Conforme lo anterior, debe señalarse que revisado el asunto y el correo electrónico institucional de esta Sede Judicial, se verificó que, fue aportado el único memorial que fue arrimado por la apoderada y allí se tomaron las determinaciones del caso.

Sin embargo, en aras de clarificar el asunto, verificado el recurso allegado propuesto fuera de termino, se evidencia que trata de la inconformidad sobre la forma de realización del trámite intimatorio, y en esa medida, debe señalarse que conforme el inciso 5 del artículo 8º de la Ley 2213, la única forma de debatir la forma de practica de notificación es bajo los preceptos de los artículos 132 a 138 ibidem, que no mediante el medio impugnativo allegado de manera extemporánea;

¹ PDF 20 Recurso Reposición.

² Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ PDF019 Recurso de Reposición.

⁴ PDF 26 ConstanciaSecretarial2022-240

entonces, como se coteja en el expediente, el extremo demandado presentó nulidad de la cual ya se tomaron las decisiones correspondientes por parte de esta Sede.

A tono con lo anterior, la Corte Suprema en decisión de mayo de 2023 STC4204 indica:

“...Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8º de la Le 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe...”

2.3. Entonces, bajo esa tesitura, mal haría este juzgador en convalidar el término que ya transcurrió y tener en cuenta la imposición del único recurso de reposición aquí allegado.

2.4. Finalmente, se niega la concesión del reparo propuesto en subsidio de apelación por no encontrarse enlistado en norma especial o en los descritos en el canon 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER el auto de data 2 de junio de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Alonso Cangrejo Quiroga y otros
Demandado: Adelina Cobos Ladino
Radicación: 110013003015-2022-00240-00
Asunto: Auto resuelve peticiones

Conforme el trámite otorgado al asunto y revisadas las actuaciones, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. En lo relativo a la reforma¹ de la demanda, si bien fue aportado el escrito de manera completa, de la revisión de éste, se evidencia que fue dirigido a Juez diferente que el cognoscente del asunto que se tramita y además, no se aclaran los puntos exactos y precisos a reformar (Art. 93 CGP), para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

Segundo. Fenecido el término, ingrésese el asunto a fin de tomar las determinaciones del caso y proseguir al trámite pertinente.

Tercero. Se conmina a la togada de la parte pasiva para que en lo sucesivo no radique más de una sola vez peticiones que pretenda presentar, pues este tipo de actuaciones tienden a aportar mayor carga a la bandeja de entrada del correo electrónico habilitado para recibir mensajes, y posiblemente, se puedan hacer incurrir en yerros a los colaboradores de la Sede Judicial.

Cuarto. Secretaria conceda acceso al expediente a los abogados que representan a los extremos de la litis, a fin que puedan hacer revisión del mismo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (3),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 17 y 19 – Reforma de la demanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Alonso Cangrejo Quiroga y otros
Demandado: Adelina Cobos Ladino
Radicación: 110013003015-2022-00240-00
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandado Adelina Cobos Ladino, frente el proveído de 23 de octubre de 2023 recibido¹ el día 27 del mismo y anualidad a las 4:59 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica astlawyers@gmail.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso³ arrimado, alega la solicitante que no es factible tener por notificada a la demandada pues la certificación adolece de tres puntos de forma que ha establecido el legislador, adicionalmente, era imperioso para la togada que el actor señalará lo siguiente **(i.)** la ubicación del expediente, **(ii.)** utilización del formato de manera incorrecta generando confusión.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se resuelva lo pertinente. En el evento, de mantener la determinación adoptada por esta Sede Judicial, presentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias y lectura a las normatividades pertinentes realizadas por la togada representante de la demandada, sin embargo, no comparte el análisis impartido, tal y como pasa a verse.

2.2. Conforme lo anterior, debe señalarse que una vez revisada la determinación recurrida, sostiene este Despacho su postura, teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Corte Suprema en decisión de mayo de 2023 STC4204 indica:

“...3.3. Lo expuesto, resulta especialmente relevante en el sub examine, dado que, **al solicitar la nulidad, la sociedad accionada no desvirtuó que la dirección electrónica utilizada no fuera la usada para recibir notificaciones judiciales y tampoco negó que se hubieran enviado dos correos**, por el contrario, dio cuenta de que recibió el primer mensaje, así como el segundo, que contenía la notificación y el auto admisorio de la demanda, según lo que le informó el abogado accionante el 9 de septiembre de 2022, pero que el "posterior cuyo acuse de recibo también certifica Servientrega, en el ANEXO 7 !no! por cuanto esa persona confió legítimamente en haber reenviado ya el mismo correo con el mismo contenido a los responsables de los asuntos jurídicos de la compañía", aduciendo que, frente a este último, el

¹ PDF 20 Recurso Reposición.

² Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ PDF06 Recurso de Reposición.

encargado de los correos electrónicos no lo redireccionó al área encargada, pues creyó que era igual al anterior.

Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, **al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe...».** (Negrillas fuera del texto)

Entonces, no es que se alegue en la nulidad propuesta el desconocimiento del acto intimatorio, por el contrario, tal y como se avizora de los diferentes reproches interpuestos por el extremo pasivo, estos únicamente se centran en circunstancias de forma y no fondo, pues, ha tenido conocimiento de la acción, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno tal y como se dejó atestación de ello en el proveído⁴ de 30 de mayo de los corrientes.

Además, debe ponerse en conocimiento de extremo recurrente que dentro de los requisitos del trámite de notificación no se encuentran contemplados la indicación de la ubicación del expediente y para ello, deberá ceñirse a los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 aplicable para el caso que nos ocupa.

2.3. Así las cosas, bajo esa disposición, se mantiene la determinación adoptada, pues revisadas las actuaciones estas se encuentran ajustadas a derecho.

2.4. Finalmente, se concederá el recurso propuesto en subsidio de apelación por cuanto se encuentra enlistado en el núm. 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de data 2 de junio de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto **DEVOLUTIVO**, esto conforme el núm. 6º del artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que sea repartido ante el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Civil, y allí se surta el recurso interpuesto.

TERCERO: En firme la presente determinación, retorne el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (3),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Efectividad Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Luis Eduardo León López
Asunto: Requiere y varios
Radicación: 110014003015-2022-00304-00

Primero. Previo a tomar determinaciones a que haya lugar, se requiere al extremo actor para que en el término de tres (3) días allegue los anexos contentivos de la notificación visible a PDF 23, comoquiera que únicamente reposan el “acuse de recibo y auto que libró mandamiento”, sin embargo, se señala haber sido remitida la copia de la demanda, sin que haya sido allegada al plenario. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveerlo que en derecho corresponda.

Segundo. Ahora, atendiendo que el señor León López no confirió poder a apoderado judicial respecto del recurso de reposición propuesto, entonces, esta Sede Judicial, no emitirá pronunciamiento alguno.

Tercero. Requerir al extremo actor nuevamente a fin que acredite sumariamente el decreto de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de este asunto. (núm. 4 de Art. 468 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the signature of Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución Leasing Financiero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luz Marina Pulido Moreno
Radicación: 110014003015-2023-00394-00
Asunto: Notificación por conducta concluyente.

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Luz Marina Pulido Moreno conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Iván Mauricio Pacheco Pulido, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Segundo. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 001 – fls. 490 y 491 Poder y manifestaciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: ENERGY TRANSITIONS S.A.S. ESP.
Demandado: WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.
Radicado: 11001310301520230040700

1. Mediante acta de reparto del 4 de septiembre de 2023¹, correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, el cual fue inadmitido por auto adiado 28 de septiembre de 2023², a efectos de que, en los términos de ley se corrigieran algunas falencias presentadas en el escrito primigenio.

2. El día 12 de octubre hogaño, la secretaria del juzgado ingreso las diligencias al despacho advirtiendo que el término de subsanación fenecido en silencio³, procediendo el despacho en proveído del 17 de octubre de la corriente anualidad, a rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

3. La escribiente de esta cédula judicial, mediante constancia secretarial de data 18 de octubre de los corrientes⁴, informó que por error no se agregó el escrito subsanatorio⁵ allegado el 13 de octubre de 2023⁶, el cual estaría presentado de forma extemporánea, no obstante, la parte demandante manifiesta que mentado el escrito fue remitido al correo institucional del Juzgado el pasado 5 de octubre de 2023⁷.

4. En consecuencia y a efectos de poder establecer las irregularidades anunciadas, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir comunicación al área de soporte técnico del Centro de Documentación Judicial CENDOJ división sistemas de información y soporte de Correo soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que informe si el día 5 de octubre hogaño o con posterioridad, se recibió en la bandeja de entrada del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. correo electrónico proveniente de la dirección daniel.munera@dret.legal teniendo en cuenta el PDF 26 donde aparece un correo electrónico con un memorial y adjuntos con enviado 4:26 p.m. y/o 4:30 p.m. de la mencionada dirección electrónica, adjúntese con la misiva el link de acceso del expediente digital para lo de su cargo. **OFICIESE.**

Para que dé respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la recepción del oficio. Secretaría contabilice el término.

CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 002Secuencia24958 JUZGADO 15 CIVIL CTO – 01Cuaderno Principal
² PDF 026 SolicitudAclaraciónAutoRechazóDemanda – 01Cuaderno Principal
³ PDF 21InformeEntrada – 01Cuaderno Principal
⁴ PDF 026 SolicitudAclaraciónAutoRechazóDemanda – 01Cuaderno Principal
⁵ PDF 023Subsanación – 01Cuaderno Principal
⁶ PDF 023Subsanación – 01Cuaderno Principal
⁷ PDF 026 SolicitudAclaraciónAutoRechazóDemanda – 01Cuaderno Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Boyacá Chico Futbol Club S.A.
Demandado: Club Deportivo Club Soccer Future y otros
Radicado: 110013103015-2023-00509-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

Segundo. Exprese e individualice con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Tercero. Manifieste la forma y lugar de obtención de las direcciones electrónicas del extremo demandado, recuérdese que las direcciones deben ser de manera personal e independiente, así entonces, no es factible agrupar en un solo correo electrónico las notificaciones de cuatro demandados (Inc. 2º - art. 8 de la Ley 2213)

Cuarto. Revisadas las pretensiones, así como los documentos aportados al plenario, deberá aclarar si pretende la declaración daños y perjuicios por intermedio del trámite verbal o la declaración de responsabilidad civil, téngase en cuenta que no puede realizar una mixtura de los trámites (verbal daños y perjuicios/ declaración responsabilidad civil)

Quinto. Proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.

Sexto. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68. En caso de suplirla por medidas cautelares, estas deberán ser procedentes conforme los lineamientos de los literales a y b del canon 590 *ejusdem*, concordante con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

Séptimo. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a dense scribble in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Prueba Extraprocesal
Demandante: Jeeves Technologies Colombia S.A.S.
Demandado: Distrisabana Distribuidora de Alimentos S.A.S.
Radicado: 110013103015-2023-00527-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Incorporar al trámite el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Distrisabana Distribuidora de Alimentos S.A.S., esto conforme el núm. 2º del artículo 84 y en armonía con el inciso 2º del canon 85 ibidem.

Segundo. Indique el domicilio del representante legal de la sociedad convocada (núm. 2 – canon 82 ibidem)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Miguel Ángel Depablos Castellanos
Radicación: 110014003015-2023-00557-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco de Davivienda S.A.** contra **Miguel Ángel Depablos Castellanos**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 1022982822.

1.1. Por la suma de \$236´001.736 por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$51´561.156 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 26 de febrero y 23 de octubre de 2023.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (24 de noviembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Angélica Pulido Ortigoza, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the text 'NOTIFÍQUESE (2),'. The signature is somewhat stylized and difficult to read.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: María Elena Amaya Fajardo
Demandado: Rubiela Ríos Torres y otro
Radicado: 110013103015-2023-00559-00
Asunto: Auto rechaza por competencia.

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 4), por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles del circuito, pues estos conocerán procesos que por cuantía excedan el equivalente a 150 smlmv¹.

Obsérvese que en este asunto se pretende la división del inmueble identificado con folio de matrícula 50C – 1164569, entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 4° ibidem, la cuantía se determina por el valor del avalúo² catastral del bien que para el año 2023 es de \$163'049.000, suma que no sobrepasa la cantidad del excedente de cuantía 150 SMLMV³, así las cosas, por factor objetivo por naturaleza -cuantía- también son competentes los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **menor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ \$1'160.000 SMLMV
² PDF 004 Anexos, fl. 17.
³ \$174'000.000.